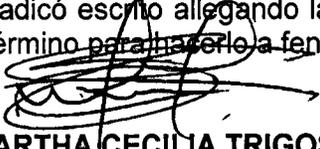


Interlocutorio Civil No. 0233

S E C R E T A R I A.- La Macarena – Meta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2020 00777 00, informándole que la apoderada radicó escrito allegando la notificación por aviso, la parte demandada no compareció y el término para hacerlo a fenecido. Provea.



MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta Bancolombia S.A., contra Aris Andredy Rincón Sarta y José Alirio Rincón Bustos, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 17 de julio de 2020, Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra los señores ARIS ANDREDY RINCON SARTA y JOSE ALIRIO RINCON BUSTOS, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha julio 27 de 2020, se libra mandamiento ejecutivo singular, a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero señaladas en el libelo de las pretensiones de la demanda y contenidas en el pagaré No. 8470082396, suscrito por los demandados, el día 27 de noviembre de 2018. Decisión notificada a la parte demandante por anotación en estados No. 043 de julio 29/2020 y a la parte demandada conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P.; es decir, por aviso el día 13 de septiembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1° del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

Como quiera que ha sido notificado en legal forma a la demandada; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se dispone ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha julio 27 de 2020, que libró mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía, contra los señores ARIS ANDREDDY RINCON SARTA y JOSE ALIRIO RINCON BUSTOS y a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.
Tásense.

N O T I F I Q U E S E:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

